



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

**Referencia:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** FRANKLIN LUIS DIAZ MARIN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001-41-05-004-2018-00482-00

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1699

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de las costas procesales liquidadas en el asunto.

Habida cuenta que la apoderada de la parte demandante está facultada para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002597096, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE a la apoderada judicial de la parte actora Dra. SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordénese la entrega del depósito judicial No. 469030002597096 por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE** a la apoderada judicial de la parte actora Dra. **SANDRA MILENA RAMIREZ PRETEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **67.002.646** de Cali (Valle del Cauca), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

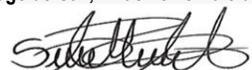
**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021.

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** FLORENTINO CHOCUE VACA  
**Ejecutado:** HUMBERTO LOPEZ OSPINO  
**Radicación:** 76001 41 05 008 2012 00554 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613

Revisado el presente proceso ejecutivo el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por las partes donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, adicionalmente, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en auto que antecede se ordenó el desistimiento tácito del asunto, se procederá de conformidad en relación a las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la parte ejecutada, señor **HUMBERTO LOPEZ OSPINO**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al archivo.

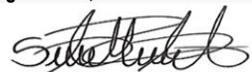
**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** NELSON QUIÑONES  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2017 00352 00

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1614**

De la revisión del presente asunto, se avizora que se encuentra en firme la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo, motivo por el cual se continuará con el trámite de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el **DECRETO** de **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con Nit. 900.336.004-7, representada legalmente por el señor Mauricio Olivera González o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Popular y Bancolombia, dineros que deberán ser consignados a favor del señor **NELSON QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.901.473, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este Juzgado en el Banco Agrario.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** la cuantía del embargo en la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$851.383) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada

**TERCERO: SE PREVIENE A LAS ENTIDADES QUE DEBEN ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORAS A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

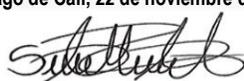
**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

  
**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** MIGUEL CADENA ESCOBAR  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 002 2014 00071 00

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1615**

De la revisión del presente asunto, se avizora que se encuentra en firme la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo, motivo por el cual se continuará con el trámite de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el **DECRETO** de **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con Nit. 900.336.004-7, representada legalmente por el señor Mauricio Olivera González o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Sudameris S.A., Banco Davivienda, Banco de Bogotá y Banco Colpatria, dineros que deberán ser consignados a favor del señor **MIGUEL CADENA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.200.559, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este Juzgado en el Banco Agrario.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** la cuantía del embargo en la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$671.346) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada

**TERCERO: SE PREVIENE A LAS ENTIDADES QUE DEBEN ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORAS A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 172 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

  
**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN No:** 76001 41 05 004 2019 00672 00  
**EJECUTANTE:** COLFONDOS S.A.  
**EJECUTADO:** SERVICIOS EL ALCAZAR S.A.S.

### AUTO No. 1611

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021

La entidad COLFONDOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de SERVICIOS EL ALCAZAR S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1º de abril de 1994 al 31 de julio de 2019, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Certificación de deuda expedida el 22 de noviembre de 2019.
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado del 26 de septiembre de 2019.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a septiembre 17 de 2019

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/Cte. (\$8.473.616)**, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de \$ 4.205.116
- Por intereses de mora, la suma de \$ 4.268.500

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".* (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de SERVICIOS EL ALCAZAR S.A.S. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

#### **RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Por último, la apoderada judicial solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio que se encuentra ubicado en la CALLE 70 # 1 A 4BIS - 49 de Cali- valle y se encuentra designado como **ESTACION DE SERVICIO EL ALCAZAR**, matriculada en la cámara de comercio bajo el No. 611462-2.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

*"Para efectuar embargos se procederá así: (...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las costas, más un cincuenta por ciento 50% (...)*

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud manifestada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/Cte (\$12.710.424)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COLFONDOS S.A.**, y en contra de **SERVICIOS EL ALCAZAR S.A.S.**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/Cte. (\$4.205.116)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, en su condición de empleadora, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos de 1° de abril de 1994 al 31 de julio de 2019.
- la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.268.500)**, por concepto de los intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 1° de abril de 1994 hasta cuando se realice el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada **SERVICIOS EL ALCAZAR S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del establecimiento de comercio que se encuentra ubicado en la CALLE 70 # 1 A 4BIS - 49 de Calivalle y se encuentra designado como ESTACION DE SERVICIO EL ALCAZAR, matriculada en la cámara de comercio bajo el No. 611462-2.

Limitase la medida a la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/Cte (\$12.710.424)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del ejecutante [monicaguicenor@live.com](mailto:monicaguicenor@live.com) de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la Dra. MONICA ALEJANDRA QUICENO, identificada con C.C. No. 31.924.065., y portadora de la T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS LABORALES DE CALI  
 En estado No. 172 hoy notifico a las partes el auto  
 que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
 Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021  
  
**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN No:** 76001 41 05 004 2019 00673 00  
**EJECUTANTE:** COLFONDOS S.A.  
**EJECUTADO:** MARCA KIDS S.A.S.

### AUTO No. 1612

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021

La entidad COLFONDOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de MARCA KIDS S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 4 de abril de 1994 al 31 de junio de 2019, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Certificación de deuda expedida el 22 de noviembre de 2019.
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado del 09 de septiembre de 2019.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte del 30 de agosto de 2019

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$4.407.894)**, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de \$ 3.354.994
- Por intereses de mora, la suma de \$ 1.052.900

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".* (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de MARCA KIDS S.A.S. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

#### **RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Por último, la apoderada judicial solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio que se encuentra ubicado en la CARRERA 63 A # 3C – 76 TORREA A, APTO 401, de Cali- valle y se encuentra designado como **MARCA KIDS**, matriculada en la cámara de comercio bajo el No. 959118-2.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

*"Para efectuar embargos se procederá así: (...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las costas, más un cincuenta por ciento 50% (...)*

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud manifestada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte (\$6.611.841)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COLFONDOS S.A.**, y en contra de **MARCA KIDS S.A.S.**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$3.354.994)**, por concepto

de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, en su condición de empleadora, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos de 4 de abril de 1994 al 31 de JUNIO de 2019.

- la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.052.900)**, por concepto de los intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 4 de abril de 1994 hasta cuando se realice el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada **MARCA KIDS S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del establecimiento de comercio que se encuentra ubicado en la CARRERA 63 A # 3C – 76 TORREA A, APTO 401, de Cali- valle y se encuentra designado como **MARCA KIDS**, matriculada en la cámara de comercio bajo el No. 959118-2.

Limitase la medida a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte (\$6.611.841)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del ejecutante [monicaquicenor@live.com](mailto:monicaquicenor@live.com) de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la Dra. MONICA ALEJANDRA QUICENO, identificada con C.C. No. 31.924.065., y portadora de la T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 172 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
  
Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021  
  
  
**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**